

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 04/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03010 00249	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	REGINA MEDINA PERDOMO Y OTRO	Auto de Trámite SE FIJA FECHA PARA ENTREGA DE DESGLOSE PARA EL DIA 13 DE MAYO DE 2021 DE 8:00 A 8:30 A.M A LA DEPENDIENTE JUDICIAL JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ	03/05/2021		
41001 2010 40 03010 00381	Ejecutivo Singular	YULI ANDREA CONDE MARTINEZ	SANDRA LORENA ORTEGA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A LA ESTUDIANTE DE DERECHO TALIA YISETH COY BOHORQUEZ	03/05/2021		
41001 2012 40 03010 00372	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA COOLAC	LILIANA MILENA SUAREZ PINTO	Auto de Trámite Dar cumplimiento auto de terminación archivando e expediente por secretaria.-	03/05/2021		1
41001 2013 40 03010 00256	Ejecutivo Singular	HEVERTT LORENZO LOZANO AYALA	CLAUDIA MILENA QUIROZ BOCANEGRA REP. LEGAL DE SOLUCIONES INTERNACIONALES INTEGRALES S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/05/2021		1
41001 2018 40 03010 00079	Ejecutivo Singular	FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOZO	EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 838 Y 837	03/05/2021		
41001 2018 40 03010 00945	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia 392 CGP Mayo 20/21 Hoa 8: 30 a.m	03/05/2021		1
41001 2019 40 03010 00109	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMPO ELIAS ANGARITA MORA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y COSTAS	03/05/2021		
41001 2019 41 89007 00203	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MORLYN TORREJANO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE ABOGADO CARLOS ARNULFO PUENTES	03/05/2021		
41001 2019 41 89007 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO CASANOVA VARGAS	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y COSTAS	03/05/2021		
41001 2019 41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDRES CABRERA NIEV A	LEANDRO OCAMPO VILLADA	Auto Designa Curador Ad Litem A CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ OFICIO 841	03/05/2021		
41001 2019 41 89007 00464	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 18 DE MARZO DE 2021 Y ORDENA TOMAR NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR JUZGADC QUINTO CIVIL MUNICIPAL OFICIO 839 Y 840	03/05/2021		
41001 2020 41 89007 00028	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ	Auto 440 CGP	03/05/2021		
41001 2020 41 89007 00274	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIA 18 DE MAYO A LAS 8:30 AM	03/05/2021		
41001 2020 41 89007 00279	Interrogatorio de parte	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Mayo 19 de 2021 Hora 8: 30 a.m	03/05/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto requiere REQUIERE APOORTE DE TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL	03/05/2021	
41001 2020	41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto requiere REQUIERE ENTIDAD OFICIO 847	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00128	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	LUIS FERNANDO OCHOA CORTES	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO, EN EL SENTIDO DE PRECISAR DATOS DE APODERADA	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00128	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	LUIS FERNANDO OCHOA CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 846	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00216	Ejecutivo Singular	XINGMEDICAL S.A.S	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto rechaza demanda	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	MILTON FREDY TOVAR LEON y CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	MILTON FREDY TOVAR LEON y CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	FRANCISCO JAVIER RAMOS BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	FRANCISCO JAVIER RAMOS BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ARBEBY RAMIREZ LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ARBEBY RAMIREZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00245	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00245	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00252	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021	
41001 2021	41 89007 00252	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Tres (03) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: REGINA MEDINA PERDOMO
Radicación: 41001-40-03-010-2005-00249-00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Trece (13) del mes de Mayo del año en curso**, para que a las **8:00 A 8:30 A.M**, tenga lugar por parte de la Dependiente Judicial **JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula número 1.075.297.532 de Neiva, el Desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la dependiente judicial **JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula número 1.075.297.532 de Neiva Autorizado por el Dr. **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** identificado con la cédula número 94.538.289 de Cali – Valle Tarjeta Profesional 202.349 del C. S.j, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Tres (03) de Mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YULI ANDREA CONDE MARTINEZ
Demandado: SANDRA LORENA ORTEGA
Radicación: 41001-40-03-010-2010-00381-00

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Estudiante de Derecho **CRISTIAN FELIPE MEDINA DUSSAN** identificado con C.C. 1.075.309.320 de Neiva y Carnet Estudiantil 20151135635 a favor del También de la estudiante de derecho **TALIA YISETH COY BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.081.702.787 de Palestina y Carnet 20161146487

En consecuencia **TENGASE** al Estudiante de derecho **TALIA YISETH COY BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 1.081.702.787 de Palestina y Carnet 20161146487 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2012-00372-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOLAC LTDA
DEMANDADOS	JEISON ALBERTO GONZALEZ GUZMAN LILIANA MILENA SUAREZ PINTO

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Ahora, teniendo en cuenta el auto de terminación por pago total de la obligación (Fl. 77), encuentra el despacho que a la fecha no se le ha dado cumplimiento al mismo en cuanto al destino final del expediente., por lo que el Juzgado DISPONE:

ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento al numeral séptimo (7º) de la providencia en cita, que señala el archivo en forma definitiva del presente proceso, dado lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00265-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HEVERT LORENZO LOZANO AYALA
DEMANDADOS	CLAUDIA MILENA QUIROZ BOCANEGRA SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del 2019, este Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

De otro lado, esta agencia judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que: *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (02) años."*

En este caso, la sentencia del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil fue dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (C. No 1).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Es así, como el término de dos (02) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la última actuación realizada en el expediente tuvo lugar el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), auto que dispuso modificar la liquidación del crédito en este asunto (Cfr. C. No 1).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el presente proceso ejecutivo singular, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas y perjuicios procesales (inciso final del numeral 02 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FABIO GERMÁN RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES
RADICADO	41001 4003 010 2018 00079 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9 y 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES** con C.C No. 1075228456, en las entidades bancarias tales como:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA.

- Oficiese a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000.00 M/Cte).**

2.DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **EDGAR ALBERTO QUINTERO MORALES** con C.C No. 1075228456 como empleado de ALCALDÍA DE NEIVA, o de hasta el 30% de los honorarios que reciba, sin que afecte el salario mínimo, en caso de ser contratista de la misma entidad.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$15.200.000.00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2018-00945-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A CÍA DE SEGUROS

1. **FÍJESE** la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día jueves 20 de mayo del 2021 a las 8 y 30 a.m. en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes.
 - c. Audiencia de conciliación.
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - e. Fijación del litigio.
 - f. Control de legalidad.
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos.
 - i. Sentencia.
2. **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda, en la contestación y en la proposición de excepciones de mérito.
3. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal y/o apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
4. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

apoderados que el hecho de no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de **\$5.000.000.00.** (Art. 372, Regla 4, inciso 5 del C.G.P).

5. **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
6. **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y/o sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).
7. **ADVERTIR** a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).
8. **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 327 # 7 y 9 C.G.P).
9. **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.
10. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
11. **INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CAMPO ELIAS ANGARITA MORA
RADICADO	410014023 010 2019 00109 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial de 22 de noviembre de 2019, se procede a impartirle APROBACIÓN a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	MORLYN TORREJANO
RADICADO	410014189007 2019 00203 00

Visto el memorial electrónico de 26 de marzo de 2021, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, presenta renuncia al poder conferido por ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, y ante la respectiva comunicación remitida vía electrónica a su poderdante el 25 de enero de 2021, actuando de conformidad con el art. 76 del CGP, el Despacho **ORDENA:**

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO identificado con C.C. 83.241.386 y T.P. 165.945 al mandato conferido por ELECTROHUILA SA ESP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CASANOVA VARGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00409 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial de 24 de octubre de 2019, se procede a impartirle APROBACIÓN a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRÉS CABRERA NIEVA
DEMANDADO	LEANDRO OCAMPO VILLADA
RADICADO	410014189 007 2019 00438 00

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial allegado 7 de noviembre de 2019 el representante de la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor LEANDRO OCAMPO VILLADA y mediante auto de 12 de noviembre de 2019 se accedió a ello, ordenando su respectiva publicación y tras ser realizada el 12 de febrero de 2020, se surtió la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados el 13 de marzo de 2020.

Posteriormente, en auto de 11 de febrero de 2021, se ordenó nuevamente el emplazamiento del señor OCAMPO VILLADA, orden que se torna inane, pues la misma ya se surtió anteriormente, por lo que se procederá a dejarla sin efectos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se designará Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

En virtud de ello y actuando en acatamiento al control de legalidad establecido en el art. 132 CGP, el Juzgado **ORDENA:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 11 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor LEANDRO OCAMPO VILLADA, según las razones expuestas en precedencia.
2. **RECONOCER** personería al estudiante WILMER ARQUIMEDES MIRANDA ARISTIZABAL identificado con CC 1.081.395.485 y código estudiantil 201611694, adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Uninavarra, para que actúe como apoderado del señor ANDRÉS CABRERA NIEVA en el presente asunto.
- 3.- **DESIGNAR** a la abogada CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ con C.C. No. 36.300.142 y T. P. No. 137.614 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 9-53 oficina 106 Edificio San Jorge de Neiva, email: carolinamartinez7722@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado LEANDRO OCAMPO VILLADA identificado con CC 1.075.311.769



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

4. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CÓRTEZ SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 0464 00

Mediante auto del pasado 18 de marzo, notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021 se ordenó tomar nota del embargo del remanente solicitado el 01 de marzo de 2021 para el proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 410014189007-2021-00144-00 entre RAFAEL SALAS CASTRO VS RODRIGO ALBERTO CÓRTEZ SÁNCHEZ, decisión que fue comunicada mediante oficio de 18 de marzo de 2021 No. 2019-00464/ 493.

Sin embargo, en memorial de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio 1683 de 4 de agosto de 2020, también había solicitado el remanente de los dineros que se llegaren a desembargar al aquí demandado para el proceso que cursa allí bajo el radicado 2019-00243, situación que de conformidad con el art 466 de CGP debe ser revocada, pues en su inciso tercero se señala:

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”

Así, al haber sido primero decretado y comunicado el embargo del remanente por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, resulta necesario dejar sin efecto la anotación de tomar nota del embargo del remanente realizada en favor del proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 2021-00144-0, y en su lugar tomar nota del embargo de remanente decretado inicialmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto del pasado 18 de marzo, notificado por estado electrónico el 19 de marzo de 2021, por medio del cual se tomó nota del embargo de remanente solicitado por este Despacho con destino al proceso que cursa bajo el radicado 410014189007-2021-00144-00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí decidido con copia del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

2. **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **RODRIGO ALBERTO CORTÉS SÁNCHEZ** con C.C. 7.717.443 dentro del proceso que nos ocupa, peticionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso seguido en su contra por **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO**, radicado al **No. 2019-00243-00**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS y ANGÉLICA MARÍA PRADA GÓMEZ
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2020 00028 00

ASUNTO:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS** y **ANGÉLICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2020, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS y ANGÉLICA MARÍA PRADA GÓMEZ, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico 11 de agosto de 2020 según constancia secretarial, sin haber contestado, proponer excepciones, ni pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra de **WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS** y **ANGÉLICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$120.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA DE SEGUROS SA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00274 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 CGP, el Despacho DISPONE:

1º.- Señalar el próximo **18 del mes de mayo** del **2021** a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial que dispone el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

- a.- Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- b.- Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c.- Audiencia de conciliación
- d.- Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
- e.- Fijación del litigio
- f.- Control de legalidad
- g.- Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- h.- Alegatos
- i.- Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

A.- Por la parte **DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

B.- Por la parte **DEMANDADA:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez.

3.- **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

4.- **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

13.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00279-00
SOLICITUD	PRUEBA ANTICIPADA Interrogatorio Extraproceso
SOLICITANTE	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO
SOLICITADO	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE

En atención al correo electrónico que antecede del apoderado del solicitante **DR. CESAR A GRANADOS CALDERON** (315-824-7190), en la presente **PRUEBA ANTICIPADA** de **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO** 1075.222.893 (edwin.hernandez1444.eh@gmail.com), frente a **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** cc No 1022.329.462, con el fin de constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible, con motivo de la Pandemia del COVID 19, con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales y en atención al cese de actividades convocado para el día de hoy por ASONAL JUDICIAL S.I, será objeto de nuevo señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia de Interrogatorio Extraproceso que debe absolver **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE**, conforme al cuestionario que se adjunta, contando el apoderado solicitante con la facultad de efectuar interrogantes distintos pero afines a los mencionados en su solicitud.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente la hora 8 y 30 a.m. del día 19 del mes mayo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de Interrogatorio Extraproceso que debe absolver **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** conforme al cuestionario adjunto, contando el apoderado solicitante con la facultad de efectuar interrogantes distintos pero afines a los mencionados en su solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR notificar en forma personal al absolvente **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** del presente auto citatorio a diligencia, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

CUARTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

QUINTO: REMITIR de manera electrónica la presente providencia a la parte solicitante por medio de su apoderado y para todos los efectos legales pertinentes (abogadocesargranados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ÁLVAREZ PARRA y JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00420 00

Analizadas las gestiones para realizar la notificación de la parte demandada, según constancia secretarial de 6 de octubre de 2020 ya se llevó a cabo al del señor SERGIO MAURICIO ÁLVAREZ PARRA; sin embargo, la del señor JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA no se surtió en debida forma, como se ve en constancia secretarial de 05 de febrero de 2021 no se surtió en debida forma.

En el expediente no reposa constancia de que haya sido entregada la citación para notificación personal al señor JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA de que trata el art. 291 CGP, tan solo la entrega de notificación por aviso el 6 de noviembre de 2020, actuación que es necesaria para surtir en debida forma su notificación, motivo por el cual el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte las gestiones realizadas para surtir la notificación personal que trata el art. 291 CGP al señor JOHN ANDERSON GARCÍA BARRERA, en la misma dirección que fue entregada la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ISAZA
RADICADO	410014189007 2020 00446 00

En atención a la solicitud de la parte ejecutante por medio de la cual pretende el requerimiento a la entidad EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que indique el cumplimiento dado a la medida cautelar decretada en auto de 20 de agosto de 2020 contra el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ISAZA comunicada mediante oficio No. 1506, y por ser precedente, el Despacho **ORDENA:**

REQUERIR mediante oficio al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que indique acerca del trámite de cumplimiento dado a la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto de 20 de agosto de 2020 en contra del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ISAZA y comunicada mediante oficio No. 1506 de la misma fecha. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OCHOA CORTÉS
RADICADO	410014189007 2021 00128 00

A solicitud de la parte actora y de conformidad con el art. 286 CGP se ordenará corregir el numeral quinto del auto de 22 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar correctamente el reconocimiento de personería que por error digital se hizo en causa propia, debiendo ser a nombre de la abogada CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ identificada con CC 36.300.142 y TP 137.614

En ese sentido, el Juzgado **ORDENA:**

1. **CORREGIR** el numeral quinto del auto de 22 de febrero de 2021, el cual quedará así:
“QUINTO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ identificada con CC 36.300.142 y TP 137.614 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, según poder conferido.”
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del auto de 22 de febrero de 2021 no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** el presente auto de forma personal al demandando junto con el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OCHOA CORTÉS
RADICADO	410014189007 2021 00128 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de hasta el 30% de los dineros que reciba el demandado LUIS FERNANDO OCHOA con C.C. 1.075.288.964 por concepto de prestaciones sociales, sin que afecte el salario mínimo como empleado retirado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Ofíciase al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000. 00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Xingmedical S.A.S.	Nit. N.º 900.315.100-6
Demandado	Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven.	Nit. N.º 900.280.825-4
Radicación	410014189007-2021-00216-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)

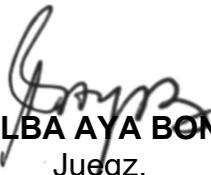
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto de fecha doce (12) de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovida por **XINGMEDICAL S.A.S.**, identificado con Nit. N.º 900.315.100-6 en contra de **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** identificado con Nit. N.º 900.280.825-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juegz.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"	Nit. N.º 830.509.988-9
Demandado	Milton Fredy Tovar León	C.C. N.º 7.704.416
Radicación	410014189007-2021-00189-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** identificada con Nit. N.º 830.509.988-9 en contra de **MILTON FREDY TOVAR LEON** identificado con C.C. N.º 7.704.416, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** identificada con Nit. N.º 830.509.988-9 en contra de **MILTON FREDY TOVAR LEON** identificado con C.C. N.º 7.704.416, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N.º 018353, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 018353:**

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$65.849, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/06/2014.
 - Por la suma de **\$80.444, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2014 al 30/06/2014.
 - Por la suma de **\$3.916, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$67.429, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/07/2014.
 - Por la suma de **\$79.013, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/07/2014 al 30/07/2014.
 - Por la suma de **\$3.767, 00 M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/08/2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$83.473, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/04/2015.
 - Por la suma de **\$64.478, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2015 al 30/04/2015.
 - Por la suma de **\$2.257, 00 M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$85.477, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/05/2015.
 - Por la suma de **\$62.663, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2015 al 30/05/2015.
 - Por la suma de **\$2.069, 00 M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. La suma de **\$87.528, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/06/2015.
 - Por la suma de **\$60.805, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2015 al 30/06/2015.
 - Por la suma de **\$1.876, 00 M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6. La suma de **\$89.629, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/07/2015.
 - Por la suma de **\$58.902, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/07/2015 al 30/07/2015.
 - Por la suma de **\$1.678, 00 M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/08/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$91.780, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/08/2015.
 - Por la suma de **\$56.953, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/08/2015 al 30/08/2015.
 - Por la suma de **\$1.476, 00 M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/09/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de **\$83.983, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/09/2015.
- Por la suma de **\$54.958, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/09/2015 al 30/09/2015.
 - Por la suma de **\$1.269, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/10/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de **\$96.238, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/10/2015.
- Por la suma de **\$52.914, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/10/2015 al 30/10/2015.
 - Por la suma de **\$1.056, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/11/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de **\$98.548, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/11/2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$50.822, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/11/2015 al 30/11/2015.
 - Por la suma de **\$839, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/12/2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 11.** La suma de **\$100.913, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/12/2015.
- Por la suma de **\$48.679, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/12/2015 al 30/12/2015.
 - Por la suma de **\$616, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/01/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de **\$103.335, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/01/2016.
- Por la suma de **\$46.485, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/01/2016 al 30/01/2016.
 - Por la suma de **\$388, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/02/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- 13.** La suma de **\$105.815, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/02/2016.
- Por la suma de **\$44.239, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/02/2016 al 28/02/2016.
 - Por la suma de **\$155, oo M/Cte.**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 14.** La suma de **\$108.355, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/03/2016.
- Por la suma de **\$41.9389, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2016 al 30/03/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/04/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 15.** La suma de **\$110.955, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/04/2016.
- Por la suma de **\$39.582, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2016 al 30/04/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

16. La suma de **\$113.618, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/05/2016.
- Por la suma de **\$37.170, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2016 al 30/05/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
17. La suma de **\$116.345, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/06/2016.
- Por la suma de **\$34.700, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2016 al 30/06/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
18. La suma de **\$119.137, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/07/2016.
- Por la suma de **\$34.700, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/07/2016 al 30/07/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/08/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
19. La suma de **\$121.996, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/08/2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$29.580, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/08/2016 al 30/08/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/09/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 20.** La suma de **\$124.924, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/09/2016.
- Por la suma de **\$26.928, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/09/2016 al 30/09/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/10/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 21.** La suma de **\$127.923, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/10/2016.
- Por la suma de **\$24.211, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/10/2016 al 30/10/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/11/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 22.** La suma de **\$130.993, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/11/2016.
- Por la suma de **\$21.430, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/11/2016 al 30/11/2016.

- Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/12/2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 23.** La suma de **\$134.137, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/12/2016.
- Por la suma de **\$18.582, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/12/2016 al 30/12/2016.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/01/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 24.** La suma de **\$137.356, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/01/2017.
- Por la suma de **\$15.666, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/01/2017 al 30/01/2017.
 - Por la suma de **\$4.440, oo M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/02/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 25.** La suma de **\$140.652, oo M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 28/02/2017.
- Por la suma de **\$12.680, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/02/2017 al 28/02/2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 26.** La suma de **\$144.028, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/03/2017.
- Por la suma de **\$9.621, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2017 al 30/03/2017.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/04/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 27.** La suma de **\$147.485, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/04/2017.
- Por la suma de **\$6.490, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2017 al 30/04/2017.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 28.** La suma de **\$151.024, 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 30/05/2017.
- Por la suma de **\$3.284, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2017 al 30/05/2017.
 - Por la suma de **\$4.440, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. N.º 1.140.869.777 y T.P. N.º 336.737 del C.S.J., para actuar en representación del demandante “**COOAFIN**”, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mayra Alejandra Osorio Almario	C.C. N.º 1.075.248.336
Demandado	Francisco Javier Ramos Barragan	C.C. N.º 1.081.155.196
Radicación	410014189007-2021-00229-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** identificada con C.C. N.º 1.075.248.336 en contra de **FRANCISCO JAVIER RAMOS BARRAGAN** identificado con C.C. N.º 1.081.155.196, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** identificada con C.C. N.º 1.075.248.336 en contra de **FRANCISCO JAVIER RAMOS BARRAGAN** identificado con C.C. N.º 1.081.155.196, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO:

- Por la suma de **\$5.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 27/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 28/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDEZ** identificado con C.C. N.º 1.010.204.407, para actuar en representación de la demandante **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** en atención al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N.º 890.200.756-7
Demandado	Jorge Iván González Restrepo	C.C. N.º 10.241.085
Radicación	410014189007-2021-00232-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. N.º 890.200.756-7 en contra de **JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO** identificado con C.C. N.º 10.241.085, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. N.º 890.200.756-7 en contra de **JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO** identificado con C.C. N.º 10.241.085, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (01) pagaré N.º 3440746, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. RESPECTO PAGARÉ N.º 3440746:

- Por la suma de **\$27.322.932, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/10/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

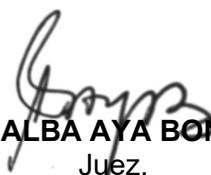
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con C.C. N.º 1.075.289.535 y T.P. N.º 328.610 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coop. Dptal de Caficultores del Huila	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Arbey Ramírez Losada	C.C. N° 12.128.871
Radicación	410014189007-2021-00236-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **ARBEY RAMIREZ LOSADA** identificado con C.C. N° 12.128.871, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA** identificada con Nit. N° 891.100.296-5 en contra de **ARBEY RAMIREZ LOSADA** identificado con C.C. N° 12.128.871, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **LETRA CAMBIO:**

- Por la suma de **\$5.480.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/04/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

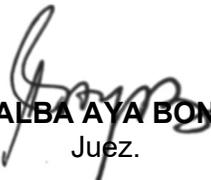
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.	Nit. N.º 900.768.933
Demandado	Luis Fernando Giraldo García	C.C. N.º 7.713.476
Radicación	410014189007-2021-00242-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificada con Nit. N.º 900.768.933 en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. N.º 7.713.476, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificada con Nit. N.º 900.768.933 en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA** identificado con C.C. N.º 7.713.476, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (01) pagaré N.º 5596821, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. RESPECTO PAGARÉ N.º 5596821:

- Por la suma de **\$30.504.136, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/01/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N.º 26.433.352 y T.P. N.º 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C	Nit. N.º 813.002.895-3
Demandado	Jhefferson Esneyder Méndez Castillo	C.C. N.º 1.081.417.591
	Dianeire Piedad Castillo Cuchimba	C.C. N.º 36.380.985
Radicación	410014189007-2021-00245-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N.º 813.002.895-3 y representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N.º 12.121.274 en contra de **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO** identificado con C.C. N.º 1.081.417.597 y **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** identificada con C.C. N.º 136.380.985, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N.º 813.002.895-3 y representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N.º 12.121.274 en contra de **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO** identificado con C.C. N.º 1.081.417.597 y **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** identificada con C.C. N.º 136.380.985, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/04/2019.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 01/12/2018 al 05/04/2019, liquidados a la tasa pactada en la letra de cambio, sin que esta supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N.º 813.002.895-3 y representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N.º 12.121.274, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.	Nit. N.º 900.505.564-5
Demandado	Juan Diego Bautista Dussan	C.C. N.º 1.075.277.671
	Ronald Kevin Walters Silva	C.C. N.º 7.720.239
Radicación	410014189007-2021-00252-00	

Neiva (Huila), Tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. N.º 900.505.564-5 en contra de **JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN** identificado con C.C. N.º 1.075.277.671 y **RONALD KEVIN WALTER SILVA** identificado con C.C. N.º 7.720.239, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificada con Nit. N.º 900.505.564-5 en contra de **JUAN DIEGO BAUTISTA DUSSAN** identificado con C.C. N.º 1.075.277.671 y **RONALD KEVIN WALTER SILVA** identificado con C.C. N.º 7.720.239, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ suscrito el 28/02/2021:**

- Por la suma de **\$19.011.623, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 28/02/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagare, sin que esta supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** identificado con C.C. N.º 1.083.908.029 y T.P. N.º 305.053 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.